

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, DEDUCE RECURSO JERÁRQUICO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; **TERCER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA RESOLUCIÓN INMEDIATA; **QUINTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA.

**SR. BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RAIMUNDO PÉREZ LARRAIN**, en representación como consta en el procedimiento de autos, de **Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A.** (“FGS”, “Empresa” o “Titular”), ambos domiciliados para estos efectos en avenida del Valle Sur N°570, Oficina 203, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en **procedimiento sancionatorio Rol D-113-2022**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, a través de esta presentación, vengo en interponer **recurso de reposición** en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-113-2022, de fecha 11 de octubre de 2022, que rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado por mi representada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”).

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

La empresa es titular de la unidad fiscalizable consistente en obra de construcción del edificio ubicado en la calle Manuel Montt N° 1204, comuna de Providencia, Región Metropolitana (en adelante, “la obra” o “el edificio”). La obra se terminó de construir en julio de 2021 y fue recepcionada por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Providencia en marzo de 2022.

La actividad de inspección que da origen al presente procedimiento sancionatorio se realizó el día 04 de noviembre de 2020. A la fecha de la formulación de cargos por infracción al D.S. N° 38/2011, el 13 de junio de 2022, habían transcurrido **19 meses desde la actividad de inspección y constatación del hecho infraccional y 11 meses desde el término de las obras.**

En el marco del presente procedimiento sancionatorio, FGS presentó un programa de cumplimiento en el que da cuenta de la ejecución –en lo principal– de tres acciones, consistentes en:

1. Un cierre acústico con cumbrera, a una altura de 6 [m] por todo el perímetro del área del Proyecto. Los materiales utilizados fueron placa OSB de entre 9,5 y 15 [mm], malla raschel, aislapol de 1000x500x50 y lana mineral de 50 [mm]. La altura del encierro considera la suma entre la altura de un muro divisorio de 2,5 [m] de altura, y la extensión del muro, con barreras de OSB, de 3,5 [m] de altura, alcanzando una altura efectiva de 6 [m] en total.
2. Encierros o biombos acústicos, contruidos con placa OSB de entre 9,5 y 15 [mm], malla raschel, aislapol de 1000x500x50 [mm] y lana mineral de 50 [mm]. Estos paneles tienen como objetivo, obstaculizar directamente las emisiones generadas en el foco de ruido, o el frente de trabajo, y su ubicación puede abarcar todo el frente de trabajo o bien, se puede ir desplazando a medida de su avance, de manera de bloquear la fuente sonora.
3. A partir del 3er piso y a medida que se avanzaba en la construcción, se cerraron vanos en obra gruesa, contruidos con placa OSB de entre 9,5 y 15 [mm], aislapol de 1000x500x50 [mm] y lana mineral de 50 [mm], lo que permite confinar la emisión de ruido de trabajos realizados al interior, cubriendo vanos de ventanas y sectores abiertos hacia el exterior.<sup>1</sup>

Con fecha 11 de octubre de 2022, mediante la Res. Ex. N°2/D-113-2022, se rechazó el PdC, por cuanto se estimó que las medidas presentadas no cumplían con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA. La referida resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 13 de octubre de 2022.

Al respecto, el presente recurso de reposición y jerárquico en subsidio se interponen en consideración a que se estima que las acciones presentadas y sus respectivos medios de verificación no fueron considerados adecuadamente por esta Superintendencia, ya que como se pasará a indicar estos si cumplen con los criterios de eficacia y verificabilidad exigidos por el D.S. N°30/2012 MMA.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL PRESENTE RECURSO

Como se indicó, el rechazo del PdC presentado se justifica en el supuesto incumplimiento del criterio de eficacia de las acciones implementadas. A continuación, se procederá a indicar las razones específicas que presenta la SMA para justificar el rechazo y respecto de cada una de ellas se entregarán los argumentos de por qué se estima no se encuentran debidamente fundamentadas o son erróneas.

---

<sup>1</sup> Al respecto, cabe precisar que tanto las mejoras y reparaciones efectuadas en el cierre perimetral, los biombos acústicos y los cierres de vanos, consistieron en paneles conformados con una placa OSB de entre 9,5 y 15mm, interior de aislapol y lana mineral, y otra placa OSB de entre 9,5 y 15 mm y malla rachel. Como se indica en el Informe adjunto a esta presentación, se estima que, **en cualquier caso, la densidad de los paneles instalados era al menos igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>.**

## 1. Fundamentos del rechazo y alegaciones respecto de la eficacia y verificabilidad de las acciones implementadas.

### 1.1. Acción N°1

En el considerando N°16 de la resolución recurrida la SMA sostuvo que:

*“(...) para la ponderación de la eficacia de la **Acción N°1** viene al caso indicar que, de la medida propuestas [sic] y los antecedentes acompañados, no resulta posible comprenderla como una medida eficaz, toda vez que cuatro de las seis facturas asociadas a la medida son anteriores al hecho infraccional que motivó el presente procedimiento –más cuando esta se presenta como un reforzamiento a la existente–. En igual orden de ideas, de su descripción y medios de verificación no es posible concluir cuáles fueron las mejoras realizadas a la barrera perimetral ni a la fecha en la cual se habrían llevado estas”.*

Al respecto, cabe señalar que, si bien efectivamente cuatro de las seis facturas son anteriores al hecho infraccional que motivó el procedimiento sancionatorio, en el Programa de Cumplimiento presentado **se señaló expresamente** que estas no serían consideradas en los costos de implementación de la acción.<sup>2</sup> El motivo por el cual se acompañaron tanto facturas anteriores como posteriores al hecho infraccional era demostrar, como se indicó, que **sobre el cierre perimetral existente se ejecutaron acciones consistentes en las mejoras a su estructura y materialidad** con los materiales adquiridos y con otros propios de la construcción que no son incluidos en la estimación de costos.

Como es sabido, toda faena constructiva comprende el funcionamiento de vehículos y maquinarias, así como movimientos de materiales, que pueden afectar a otras partes, instalaciones y equipos de la faena. En este caso, la acción ejecutada tenía por objeto precisamente **mejorar aquellas secciones del cierre perimetral que se habían visto afectadas y así asegurar su eficacia.**

En cuanto a los medios de verificación acompañados, algunas facturas son de fecha previa a la constatación del hecho infraccional (las que se insiste nunca fueron acompañadas para dar cuenta de la ejecución de la acción, sino para mostrar que existía un cierre perimetral previo a la fiscalización); y otras posteriores, que dan cuenta de la adquisición de materiales para hacer las mejoras y reparaciones que fuesen necesarias.

---

<sup>2</sup> Así, se señaló que: *“se estima que el costo total del presente PdC asciende a la suma de \$4.539.525. pesos chilenos. Este valor considera solo los materiales adquiridos con posterioridad a la actividad de inspección de ruidos realizada, sin perjuicio de que en los anexos se acompa.an las facturas de algunos materiales que fueron adquiridos con anterioridad a dicha fecha y que fueron utilizados para la ejecución de las medidas. Asimismo, en la determinación de los costos estimados se han considerado solo los materiales indicados en las facturas que corresponden a la ejecución de las medidas”.*

Asimismo, de las (5) fotografías acompañadas, dos muestran la existencia del cierre perimetral de forma previa a la constatación del hecho infraccional, mientras que otras tres muestran su existencia con posterioridad a la constatación del hecho infraccional y sectores en los cuales se realizaron las mejoras y reparaciones, las que consistieron en reemplazo de paneles OSB deteriorados, refuerzos y/o recambios en las estructuras de soporte y recambios de materiales aislantes. Como se puede apreciar en las imágenes, el cierre perimetral se mantuvo instalado al menos hasta el 19 de junio de 2021, y sin perjuicio de los detalles en algunos perfiles de las placas que no tienen ninguna repercusión sobre la eficacia de la medida sino solo en términos estéticos (y que de todas formas fueron reparadas), **esta se mantuvo en íntegras condiciones materiales para absorber eficazmente los ruidos provenientes de la obra.**

A continuación, se acompañan las respectivas fotografías en orden cronológico.

**Imagen N°1: 18 de julio 2019**



**Fuente: FGS**

**Imagen N°2: 22 de octubre 2019**



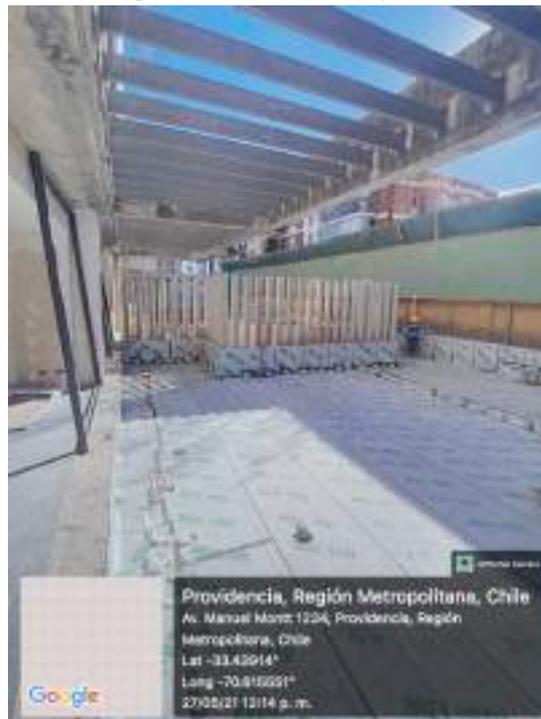
**Fuente: FGS**

**Imagen N°3: 12 de mayo 2021**



**Fuente: FGS**

**Imagen N°4: 27 de mayo 2021**



**Fuente: FGS**

### Imagen N°5: 19 de junio 2021



Fuente: FGS

#### 1.2. Acción N°2

En el considerando N°17 de la resolución recurrida, la SMA sostiene que:

*“(…) en relación con las Acción N°2, si bien se describe una materialidad que cumpliría con los estándares exigidos por esta Superintendencia para abatir emisiones de esta naturaleza, la titular, pese a singularizar los distintos puntos de emisión (17), no detalla cuántos biombos acústicos para fuentes móviles elaboró e implementó efectivamente”.*

En primer lugar, los (17) puntos de emisión que identifica la Resolución corresponden a los 3 martillos demoledores, 2 esmeriles angulares, 2 serruchos eléctricos, 4 taladros y 6 martillos, todos los cuales se identifican en la respuesta correspondiente al punto 3, del requerimiento de información efectuado por la SMA en la formulación de cargos. Con base en estos equipos, que son los efectivamente empleados en las obras ejecutadas con posterioridad a la actividad de fiscalización, se configuraron frentes de trabajo dentro de las obras, los cuales nunca fueron más de 4, y respecto de los cuales se implementaron los respectivos biombos acústicos. En este sentido, en el PdC se señaló expresamente que *“Estos paneles tienen como objetivo, obstaculizar directamente las emisiones generadas en el foco de ruido, o el frente de trabajo, y su ubicación puede abarcar todo el frente de trabajo o bien, se puede ir desplazando a medida de su avance, de manera de bloquear la fuente sonora”.*

En segundo lugar, corresponde aclarar que se implementaron **cuatro (4) biombos acústicos**. De esta forma, los biombos acústicos eran suficientes para 4 frentes de trabajo operando en simultáneo –lo que de hecho nunca ocurrió en la práctica–, cubriendo los escenarios más desfavorables y abarcando todas las fuentes de ruido empleadas en las obras de construcción posteriores a la actividad de fiscalización, consistentes en su mayoría a las terminaciones de la obra. Como medios de verificación al respecto, se acompañaron al PdC una serie de fotografías fechadas y georreferenciadas representativas de los biombos utilizados en la obra y las facturas de los materiales adquiridos para su construcción; todos ellos posteriores a la verificación del hecho infraccional.

En tercer lugar, el “Informe de Evaluación de Ruidos – Escenarios de Modelación” (en adelante, “el Informe” o “Informe de Evaluación”), elaborado por la empresa especialista Ruido Ambiental, presenta la configuración de un escenario de modelación para evaluar la eficacia de las medidas ante un frente de trabajo conformado por un esmeril angular, un rotomartillo, un serrucho eléctrico, un taladro y un generador eléctrico, operando en simultáneo a una distancia de 5,5 metros del receptor.

Con base en dicho análisis, el referido Informe señala en sus conclusiones que:

- se configuró *“un escenario más desfavorable de lo que se da en la realidad, para una determinada actividad de construcción en altura, donde se ubicó un frente de trabajo con la totalidad de las maquinarias operando simultáneamente, en el área de intervención más cercana al receptor”*.
- *“en la práctica, los trabajos en altura consideran 1 o 2 equipos operando en simultáneo, y para el caso de rotomartillos, la constructora declara que se podrían utilizar hasta tres (3) equipos funcionando en simultáneo, lo cual representa un escenario menos desfavorable que el presentado en el actual modelo, ya que la suma energética de tres (3) rotomartillos, según la referencia presentada en la Tabla 1, tendría un nivel de emisión de 79 [dB(A)], el cual es menor al nivel de emisión del frente de trabajo total. Por lo tanto, los resultados que se podrían obtener serían de menor magnitud que los que se presentan en el presente informe”*.
- *“los resultados de las modelaciones sonoras arrojan niveles acústicos de hasta 61 [dB(A)], considerando la implementación de tres (3) medidas de control de ruido. Estas medidas permiten dar cumplimiento con los límites máximos permisibles para la zona donde se ubica el receptor de acuerdo con lo establecidos por el D.S. N° 38/11 del MMA”*.

Por otra parte, la SMA señala que:

*“Por su parte, viene al caso destacar que, en su presentación, la titular precisa de forma inconsistente distintos dispositivos, considerando en un primer apartado un generador eléctrico (párrafo final del acápite I.C. de su carta conductora) y un compresor (letra e) del punto N°8 segundo otrosí del PdC), lo que dista de lo mencionado en el N°3 del segundo otrosí de su presentación. Finalmente, y respecto del punto del generador eléctrico, la*

*titular no abordó aquellas emisiones provenientes de fuentes fijas y que se habrían encontrado al interior de la faena constructiva, de acuerdo con lo señalado por ella”.*

Al respecto, corresponde aclarar que lo indicado en el párrafo final del acápite I.C., –tal como se señala expresamente–, corresponde a la descripción de las fuentes de ruido que se consideraron en el frente de trabajo evaluado en el Informe de Evaluación. Estas fuentes de ruido, a su vez, coinciden con aquellas fuentes de ruido que se indican en la respuesta del punto 3 del requerimiento de información. La única fuente de ruido no indicada ahí y que sí se comprende en el Informe de Evaluación corresponde al generador eléctrico, cuyo uso fue **completamente excepcional** en las obras posteriores a la actividad de inspección, **siempre se mantuvo en un punto fijo alejado del receptor y en un frente de trabajo con biombo acústico**. De hecho, el generador eléctrico es incluido en el Informe **únicamente con el objeto de configurar el escenario de evaluación más desfavorable posible**.

Por otra parte, con respecto al compresor referenciado indicado en la letra e) del punto N°8 del segundo otrosí del PdC, cabe señalar que fue a través del requerimiento de información de la SMA en el que se consultó expresamente si “*en la construcción del proyecto*” se había empleado ese y otro tipo de equipos o se habían realizado algunas de actividades que ahí indica. De esta forma, y en consideración a la pregunta ya formulada en el numeral 3 del requerimiento de información y su correspondiente respuesta, este titular entendía que la consulta del numeral 8 abarcaba a los equipos empleados durante “*toda la faena constructiva*”, y no solo los equipos empleados en las obras ejecutadas –terminaciones– con posterioridad a la actividad de fiscalización. En consideración a lo anterior, se aclara que con posterioridad a la actividad de **fiscalización no se utilizaron compresores en la faena**.

Finalmente, y sin perjuicio de las precisiones efectuadas, se adjunta en el segundo otrosí de esta presentación una actualización del Informe de Evaluación (en adelante, “Informe Actualizado”), que comprende nuevos escenarios de evaluación considerando el compresor y los martillos, los cuales no fueron incluidos en el escenario original del Informe presentado en el Programa de Cumplimiento.

El Informe Actualizado, señala que:

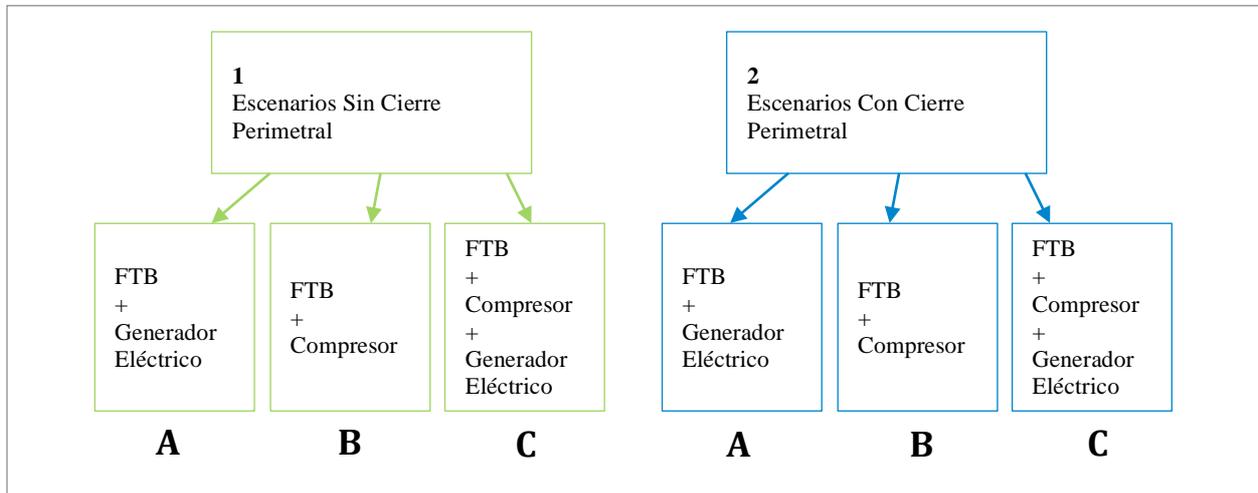
*“Para efectos del presente informe, se considera un total de seis (6) escenarios de modelación, divididos en dos (2) grupos cuya principal diferencia entre ellos es la consideración de un cierre perimetral de 6 [m] de altura, ubicado entre la obra gruesa del Proyecto y el edificio donde se emplaza el receptor.*

*Adicionalmente, cada grupo está compuesto por tres (3) escenarios de modelación, los cuales se diferencian principalmente en los equipos que se*

añaden a un *Frente de Trabajo Base* (en adelante “FTB”), y por lo tanto formarán distintas combinaciones de maquinaria y herramientas.

Un resumen con los escenarios de modelación se puede observar mediante la siguiente figura:

**FIGURA 1. DISTRIBUCIÓN ESCENARIOS DE MODELACIÓN.**



Fuente: Informe Actualización, elaborado por Ruido Ambiental

Cabe destacar que en este Informe incluso se evaluó un escenario sin cierre perimetral, mostrando cumplimiento con las otras acciones implementadas.

### 1.3. Acción N°3

En el considerando N°18 de la resolución recurrida, la SMA sostiene que:

*“En lo relativo a la **Acción N°3**, de los antecedentes y descripción realizada por la titular, no es posible considerar la eficacia de esta acción, pues sólo es posible observar el sellado de vanos de un solo piso observándose al menos una diferencia de dos pisos con la losa de avance de la obra, resultando insuficiente. Por su parte, el titular tampoco dio cuenta de cómo se complementaba el sellado de vanos con la instalación de ventanas y/o traslado de obras ruidosas a pisos en donde se encontraban cerrados los vanos ni las actividades que se llevaban a cabo en estos pisos”.*

Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que en el Programa de Cumplimiento se acompañaron cuatro fotografías fechadas y georreferencias, de diversas localizaciones de la obra, y que dan cuenta de la efectiva implementación de cierre de vanos. Adicionalmente a las fotografías, se acompañaron diversas facturas que dan cuenta de los materiales utilizados, **incluyendo 80 tableros OSB**, destinados precisamente a la ejecución de la acción a medida que avanzaban las obras.

En la misma línea cabe indicar que a juicio de esta titular no resulta razonable exigir fotografías respecto de cada uno de los cierres de vanos implementados, el proceso de instalación y su retiro, ya que esto requeriría una cantidad de fotos prácticamente imposible de recopilar y, especialmente, la aplicación de un estándar de verificación tan exigente que si se replica ante cualquier tipo de hecho infraccional y las acciones de corrección que le correspondan haría prácticamente imposible dar cuenta de la efectiva ejecución de las medidas. Esto tiene especial sentido, adicionalmente, cuando estas se **exigen en el marco de un procedimiento cuyo hecho infraccional y medidas ejecutadas simplemente ya no existen porque la formulación de cargos se realizó casi un año luego del término de las obras de construcción.**

Esta misma Superintendencia no solo ha aprobado sino incluso ha declarado la ejecución satisfactoria de algunos PdC con base en fotografías de la ejecución de las medidas, sin exigir que se muestre a través de ella todas y cada una de las medidas implementadas correspondientes a las acciones del PdC, sino solo algunas de ellas, a veces incluso de mala calidad, mientras que en otros casos incluso se han admitido y considerado como medios de verificación efectivos fotografías sin fechar y georreferenciar. A modo ilustrativo –entre múltiples casos identificados–, se pueden tener en cuenta los siguientes procedimientos sancionatorios:

- **D-150-2021**, en el que declara la ejecución satisfactoria a pesar de que las fotografías del Reporte Final no están fechadas ni georreferenciadas;
- **D-054-2020**, en el que se declara la ejecución satisfactoria a pesar de que las fotografías de las pantallas acústicas o cierres de vanos incluidas en el Reporte Final no solo no están fechadas y georreferenciadas, sino además solo se muestra su implementación en algunos sectores;
- **D-076-2016**, en el que se declara la ejecución satisfactoria del PdC el año 2019, a pesar de que algunas fotografías no se encontraban fechadas y georreferenciadas, ante lo cual la misma SMA señala que en virtud de las facturas acompañadas y las fotografías sin fechas, en su conjunto, se da cuenta de la efectiva ejecución de la acción;
- **D-047-2020**, en el que se aprobó el PdC mientras que no se indicaban cuantos biombos acústicos se habrían implementado, y en el que su Reporte Final acompaña solo dos fotos como medios de verificación a su respecto;
- **D-005-2021**, en el que se aprueba el PdC a pesar de que se indica expresamente que las fotografías que dan cuenta de las acciones ejecutadas no están ni fechadas ni georreferenciadas.

En segundo lugar, importa reiterar que, de acuerdo con lo expresado en el PdC, dado el estado de avance de las obras con posterioridad a la actividad de fiscalización, los cierres de vanos se implementaron especialmente a partir del tercer piso, y que su implementación se mantuvo durante el resto de la ejecución de la obra acompañando los frentes de trabajo, especialmente en las terminaciones. Esto quiere decir que a medida

que se avanzaba en la ejecución de la obra y se empleaban las fuentes de ruidos ya descritas (esmeriles angulares, rotomartillos, serruchos eléctricos, taladros y un generador eléctrico) y que configuran el frente de trabajo descrito en el Informe de Evaluación de Ruidos, se avanzaba a su vez con la instalación de cierre de vanos y biombos acústicos.

Finalmente, respecto de la instalación de ventanas, se procuró que esta fuera una actividad que se realizará de forma independiente a los frentes de trabajo en el interior de la obra, de forma que no coincidiera la instalación de ventanas (en ausencia de cierre de vanos) y la ejecución de obras ruidosas en el mismo sector y piso. Asimismo, se aclara a esta Superintendencia que con posterioridad a la actividad de inspección que da origen a este procedimiento y de acuerdo a la naturaleza de las obras que se realizaron, todo el traslado de las fuentes de ruido ya indicadas se realizó de forma manual, sin la utilización de equipos o maquinarias que generaran ruido.

#### **1.4. Sobre el Informe de Evaluación de Ruidos “Asesoría Fiscalización SMA”, elaborado por la empresa “Ruido Ambiental”**

En el considerando N°19 de la resolución recurrida, la SMA sostiene que:

*“(…) en lo que respecta al informe titulado “Asesoría Fiscalización SMA” elaborado por la empresa “Ruido Ambiental”, de fecha 12 de julio de 2022, si bien en este se realizan proyecciones para efectos de determinar la eficacia de las medidas propuestas, no es posible para esta Superintendencia determinar esta, toda vez que no cumple con la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA”.*

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, en lo relativo al uso de una modelación de emisiones de ruidos para verificar la eficacia de las medidas implementadas, se debe tener en consideración que esta modelación –en cuanto representación de la realidad y predicción de un escenario teórico– es la única forma técnicamente válida para dar cuenta de la eficacia de las acciones ya implementadas, especialmente en consideración a que a la fecha de la formulación de cargos el edificio ya se encontraba terminado.

En efecto, como se ha señalado y así se acreditó en la presentación del PdC, a la fecha de la formulación de cargos la obra ya se encontraba completamente terminada y contaba con la recepción municipal de obras. Por lo tanto, **no solo resultaba ineficaz e inútil (técnica y jurídicamente, para efectos de este procedimiento), sino además imposible, realizar una medición de ruido in situ conforme a lo establecido en el D.S. N°38/2011 MMA**, ya que tanto las fuentes de ruido como las medidas implementadas simplemente **ya no existían a la fecha de la formulación de cargos**. Por ello, y tal como se indicó en la Reunión de Asistencia al Cumplimiento llevada a cabo, se señaló por parte de esta SMA que en este tipo de circunstancias incluso no se exigiría la medición de ruidos conforme a lo establecido en el D.S. N°38/2011 y se

validó la propuesta de esta titular consistente en presentar una modelación para evaluar la eficacia de las medidas.

En el presente procedimiento, cabe recordar, el Informe de Evaluación consideró un modelo de estimación mediante el software de predicción sonora Predictor - LIMA Versión 2022 desarrollado por la empresa Brüel & Kjaer y Softnoise que, para efectos del presente proyecto, utiliza en su algoritmo de predicción, la **Norma ISO 9613** "Acoustics - Attenuation of sound during propagation outdoors - Part 1: Calculation of the absorption of sound by the atmosphere; Part 2: General method of calculation". Los cálculos y resultados de este software se encuentran certificados mediante la norma ISO 17534-1:2015 "Acoustics -- Software for the calculation of sound outdoors -- Part 1: Quality requirements and quality assurance".

Es de relevancia señalar que, ante un caso de evaluación de eficacia de acciones de carácter proyectivo, se encuentra **completamente validada por la técnica acústica el uso de estos modelos**, los que además están respaldadas por estándares internacionales. Incluso, el uso de estos modelos no es ajeno a la práctica jurídico ambiental en Chile, ya que este tipo de modelaciones **son precisamente las que se utilizan en el marco de las evaluaciones de impacto ambiental (SEIA) para proyectar el ruido de determinadas fuentes, y así evaluar la eficacia de las medidas propuestas por los titulares de proyectos.**

En este sentido, el Informe de Evaluación de Ruidos acompañado al Programa de Cumplimiento y el Informe Actualizado que se adjunta a esta presentación **realizaron sus respectivas modelaciones de acuerdo con lo indicado en la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA", elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental el año 2019, la cual se refiere expresamente a los modelos de predicción de niveles de ruido elaborados conforme a la norma ISO 9613.**<sup>3</sup>

Finalmente, y a mayor abundamiento, en el Informe Actualizado que se adjunta se incluyeron nuevos escenarios para evaluar la eficacia de las medidas presentadas, cuya evaluación muestra cumplimiento en todos ellos. Al respecto, el Informe Actualizado concluye que:

- (...) los resultados obtenidos en todos los escenarios, ya sea Con y Sin Cierre Perimetral, se encuentran por debajo del límite máximo permitido para el receptor, en periodo diurno, y por lo tanto cumplirían con lo establecido en el D.S. N°38/2011 del MMA.

---

<sup>3</sup> Solo en el evento de que esta SMA lo estime pertinente, se precisa que, técnicamente, el hecho que las medidas cuya eficacia se esté evaluando hayan sido ejecutadas en el pasado y no se trate de medidas futuras (como en la evaluación de proyectos en el SEIA), no es una razón que afecte la validez y resultados de la modelación, ya que en ambos casos se trata de una modelación teórica de un escenario que no es actual. Lo que importa técnicamente en términos de validez de la modelación es que se cumpla con la metodología establecida y se puedan introducir los parámetros que el modelo requiere.

- *Es importante mencionar que el presente informe aborda la metodología para la elaboración de un modelo teórico, basado en información proporcionada por la Constructora FGS de las actividades que se ejecutaban durante la construcción del Edificio Manuel Montt #1204, posterior a una fiscalización ambiental por parte de la autoridad competente, y a partir de la cual se implementaron distintas medidas de control para disminuir los niveles de ruido en los receptores. Sin embargo, a la fecha, la obra ya se encuentra terminada y con recepción final, por lo cual no es posible realizar mediciones de ruido de las actividades de construcción que se evalúan en el presente informe, como lo establece la metodología del D.S. N°38/2011 del MMA, por lo tanto, los resultados obtenidos surgen a partir únicamente de la información proporcionada por la Constructora.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de las modelaciones sonoras arrojan niveles acústicos de hasta 62 [dB(A)], considerando la implementación de tres (3) medidas de control de ruido. Estas medidas permiten dar cumplimiento con los límites máximos permisibles para la zona donde se ubica el receptor de acuerdo con lo establecidos por el D.S. N° 38/11 del MMA.*

### **III. CONCLUSIONES**

De conformidad a los antecedentes de hecho y derecho expuestos, se concluye que sin perjuicio de que el Programa de Cumplimiento dice relación con un proyecto y acciones que ya no existen, queda demostrado que con los antecedentes presentados y las medidas implementadas, este titular SÍ implementó acciones que cumplen con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA.

Se puede concluir, a su vez, que, aunque no se admita como acción eficaz la ejecución de mejoras y reparaciones al cierre perimetral, era suficiente con las otras acciones cuya implementación ha sido acreditada volver al cumplimiento normativo.

También se puede concluir que aquellas inconsistencias, observaciones o reproches formulados por la SMA para justificar el rechazo del PdC en la resolución recurrida han sido debidamente esclarecidas, cumpliéndose en plenitud con los criterios de evaluación y aprobación que la misma SMA ha mantenido en otros procedimiento.

Y finalmente, se concluye que a pesar de las características del caso en concreto, esto es, la presentación de un Programa de Cumplimiento sobre un proyecto ya ejecutado, la titular realizó todas las gestiones correspondientes para volver al cumplimiento mediante la implementación de acciones que cumplen con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sumándose a ello que todas estas acciones han sido evaluadas

mediante una modelación corriente en la práctica jurídico-ambiental y avalada por el Servicio de Evaluación Ambiental y estándares internacionales.

#### **IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como se ha indicado, el presente recurso de reposición y jerárquico en subsidio se deduce conforme a lo establecido los artículos 15 y 59 de la LBPA. Sin embargo, cabe destacar que la procedencia de estos recursos ante una resolución que se pronuncie sobre la aprobación o rechazo de un Programa de Cumplimiento ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia de los tribunales ambientales y por esta misma Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia Rol R-136-2016 señaló que “(...) *la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial*”. De igual forma, y siguiendo esta jurisprudencia, la Superintendencia del Medio Ambiente ha confirmado recientemente la procedencia de los recursos deducidos en el presente escrito, en los procedimientos roles D-039-2019, F-033-2021 y D-154-2020, entre otros.

\*\*\*\*\*

#### **POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** en consideración a todo lo expuesto, tener por interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, acogerlo, dejar sin efecto la Res. Ex. N°2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022, y en definitiva, dictar en su reemplazo una resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento presentado por mi representada; o en subsidio, formule las observaciones pertinentes que deberán ser abordadas por mi representada previo a su aprobación.

**PRIMER OTROSÍ:** Subsidiariamente, en el supuesto de rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, solicito a Ud. tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022, en virtud del artículo 59 de la Ley N°19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerlo en los términos que se han indicado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la LBPA, solicito a esta SMA decretar la suspensión del procedimiento administrativo mientras no sean resueltos los recursos de reposición y jerárquico impetrados en contra de la Resolución impugnada. Lo anterior, por cuanto el plazo para la presentación de descargos podría considerarse que sigue transcurriendo mientras se resuelven los referidos recursos, y la presentación de descargos dentro del plazo residual actualmente es una gestión contraria y contraproducente a los efectos de lo solicitado en lo principal y el primer otrosí de esta presentación. Por tanto, ante un eventual rechazo de los recursos deducidos y en el caso de que el plazo para la presentación de descargos siguiese transcurriendo mientras estos son resueltos, podría precluir la oportunidad de mi representada para una eventual interposición de los correspondientes descargos.

**TERCER OTROSÍ:** En subsidio de la suspensión indicada en el segundo otrosí, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la LBPA, se solicita a esta SMA decretar la suspensión de la ejecución y los efectos de la Resolución recurrida con base en los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados en el segundo otrosí.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase esta SMA, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la LBPA, y los artículos 7 y 9 del mismo cuerpo normativo, proveer de forma inmediata lo solicitado en el presente escrito, habida consideración de encontrarse corriendo el plazo para la presentación de descargos y de que una dilación en la resolución de lo petitionado ocasionaría perjuicios irremediables para mi representada.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a Ud. tener por acompañado a esta presentación el documento denominado INF8404-03-22, Asesoría Fiscalización SMA, Faena Manuel Montt 1204 (Informe Actualizado), elaborado por la empresa especialista en acústica Ruido Ambiental.